

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.522.



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina.

Reales decretos autorizando al Ministro de este Departamento para dejar en suspenso el cumplimiento de los preceptos del capítulo V de la ley de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, relativos a la construcción del buque-escuela "Sebastián Elcano" y adquisición y reparación de los muebles y útiles necesarios para la completa habilitación del edificio del nuevo Ministerio de Marina.—Página 1866.

#### Ministerio de Hacienda.

Reales decretos concediendo transferencias de crédito con destino a los Ministerios de la Gobernación e Instrucción pública.—Página 1866.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos aprobando la agrupación de los Ayuntamientos que se mencionan.—Páginas 1866 y 1867.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto relativo a la justificación de libramientos que reciba por cantidades consignadas o que se consignen la Junta constructora de la Ciudad Universitaria.—Página 1867.  
Otro disponiendo se ponga a disposición del Patronato organizador del Centenario del pintor Goya las cantidades que se indican en concepto

de subvención.—Página 1868.

Otro nombrando Rector de la Universidad de La Laguna (Canarias) a D. José Escobedo y González Alberú. Página 1868.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para disponer de las cantidades recaudadas o que recaude para el servicio de Pósitos hasta el 31 del corriente.—Páginas 1868 y 1869.

Otro disponiendo que mientras se tramita un expediente de pago de indemnización por seguro de emigrantes, si alguno falleciere sin haber otorgado testamento, la persona con derecho a percibirla acreditará la calidad de tal presentando los documentos que se indican.—Página 1869.

Otro creando en la ciudad de Sevilla un Patronato que se denominará "Patronato de la Habitación", cuya misión será hacer desaparecer las actuales viviendas antihigiénicas.—Páginas 1869 y 1870.

Otro aprobando el presupuesto de ejecución de las obras de nueva planta y las de reforma, en el edificio adquirido por el Estado para instalar los servicios de este Departamento.—Página 1870.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando a D. Andrés Núñez del Río Inspector provincial de Sanidad de Santa Cruz de Tenerife.—Páginas 1870 y 1871.

Otro dictando reglas con el fin de establecer la necesaria coordinación

en los servicios y para que se mantenga en todo momento la subordinación funcional de los Cuerpos sanitarios dependientes de la Dirección general de Sanidad.—Página 1871.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que, durante la ausencia del titular de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Acción Social y Emigración.—Páginas 1871 y 1872.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Rectificando en la forma que se indica los artículos 3.º y 16 del Real decreto-ley número 2.129 de fecha 15 del actual, relativo a la reforma de la Tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Página 1872.  
Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1872.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1872.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicación definitiva de subastas de obras de carreteras.—Página 1872.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REALES DECRETOS

Núm. 2.205.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina para dejar en suspenso el cumplimiento de los preceptos del capítulo 5.º de la ley de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y de acuerdo con lo previsto en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923, para conciliar directamente con D. Horacio Echevarrieta y Maruri, contratista para la construcción del buque-escuela "Sebastián Elcano" el suministro de todos los pertrechos que son de necesaria adquisición para completar sus cargos, conforme al Reglamento aprobado por Real orden de 29 de Noviembre último.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 2.206.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para dejar en suspenso el cumplimiento de los preceptos del capítulo 5.º de la ley de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, a tenor de lo prevenido en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923, para que pueda atender, por gestión directa de la Comisión que se designará al efecto, a la adquisición y reparación de los muebles y útiles necesarios para la completa habilitación del edificio del nuevo Ministerio de Marina, mediante

celebración de concierto con uno o varios industriales especializados en la fabricación de aquéllos.

Artículo 2.º El Ministro de Marina dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

Núm. 2.207.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de un millón de pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación", en la forma que sigue:

Cinuenta mil pesetas de la Sección 15, "Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales", capítulo 7.º, "Ministerio de la Gobernación.—Guardia civil", artículo único, "Personal en situación de disponibilidad.—Personal disponible por reducción de plantilla"; 750.000 pesetas de la Sección 6.ª, capítulo 34, "Acuartelamiento", artículo 2.º, "Dietas, pluses y asignaciones de residencia"; 200.000 pesetas de la misma Sección 6.ª, capítulo 37, artículo único, "Provisión de pienso y utensilio", concepto de "Pienso", destinándose el total importe de las precitadas cantidades a incrementar los créditos que a continuación se expresan, comprendidos todos ellos en la Sección 6.ª, capítulo 35, "Personal", artículo 2.º, "Planas mayores y tercios"; 50.000 pesetas al concepto de "Cruces.—Para satisfacer las pensiones de San Fernando, María Cristina, etc."; pesetas 200.000 al concepto "Gratificación de efectividad a los Jefes y Oficiales en la cuantía y forma que se determina en las leyes de 29 de Junio de 1918 y 8 de Julio de 1921"; y 750.000 pesetas al concepto "Pluses de reenganche y premios de constancia.—Para pago de premios de constancia, etc."

Dado en Palacio a veintiuno de

Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.208.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden dos transferencias de créditos, importantes en junto 126.550.01 pesetas, dentro del vigente Presupuesto de gastos de la Sección séptima, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", en la forma que sigue: 125.000 pesetas del capítulo 4.º, "Primera enseñanza.—Personal"; artículo 1.º, "Escuelas nacionales de primera enseñanza"; concepto 3.º, "Para la creación de 1.500 plazas de Maestros y Maestras nacionales, etc."; al capítulo 23, "Obras"; artículo 2.º, "Otros edificios de Instrucción pública"; nuevo concepto que se figurará con la expresión "Para obras de reparación y conservación de edificios de Universidades y Colegios mayores"; y 1.550.01 pesetas del capítulo 9.º, "Universidades"; artículo único, "Personal"; concepto 41, "Para aumento de sueldo por razón de antigüedad a los Secretarios, según el artículo 267 de la ley de Instrucción pública de 1857"; al capítulo 1.º, "Administración Central.—Personal"; artículo 7.º, "Servicios comunes a la Administración Central y Provincial", con destino a satisfacer diferencias de sueldo desde 1.º de Enero a 3 de Abril del año en curso, devengadas por los Jefes de Administración de tercera clase, ascendidos en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, D. Rodrigo de No, D. Cristóbal Esteban Mata y D. Pedro Antonio Salvador.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES DECRETOS

Núm. 2.209.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación del Ayuntamiento de Pedrosa de Duero con el de Valcavado de Roa, ambos de la provincia de Burgos, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.210.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación del Ayuntamiento de Agrés con el de Alfafara, ambos de la provincia de Alicante, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.211.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación del Ayuntamiento de Cabizuela con el de Cabezas de Alambre, ambos de la provincia de Avila, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.212.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación del Ayuntamiento de Tremedal con el de Santa Lucía de la Sierra, ambos de la provincia de Avila, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.213.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación entre los Ayuntamientos de Vallés y La Granja de La Costera, ambos de la provincia de Valencia, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.214.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación del Ayuntamiento de La Cañada de Verich, con el de La Ginebrosa, ambos de la provincia de Teruel, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 10 del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, que creó la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria, preceptúa que las Cuentas generales de esta última se sometan a la censura y aprobación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Constituyen el capital de dicha Junta, según el artículo 5.º, en relación con el 1.º transitorio de la misma soberana disposición, diversos conceptos, entre los que figuran las cantidades que recibe del Estado; y como éstas están sometidas al artículo 70 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública por haber sido incluidas hasta la fecha en el presupuesto extraordinario correspondiente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y en las relaciones de resultados correspondientes formadas por la Ordenación de

pagos del mismo Departamento, la rendición de cuentas detalladas de obras o adquisiciones como descargo de libramientos a justificar implicaría una duplicidad de justificación a la formación de aquéllas, a más de constituir una dificultad en la aplicación de tales servicios incompatible con el espíritu que informa el repetido Real decreto de 17 de Mayo último y con las facultades señaladas a la Junta por su artículo 4.º

Es, pues, preciso armonizar unas y otras disposiciones determinando que la justificación de las partidas comprendidas en los Presupuestos generales del Estado se realice con la certificación correspondiente a su ingreso en la Tesorería de la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria, dejando la detallada para las Cuentas generales a que se refiere el mencionado artículo 10

Por tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Diciembre de 1927.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 2.215.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta constructora de la Ciudad Universitaria justificará todos los libramientos que reciba por cantidades consignadas o que se consignen en los Presupuestos del Estado o contraídas en relaciones de resultados por medio de certificaciones de la Tesorería con el V.º B.º de uno de los Vicepresidentes y el conforme del Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en las que se haga constar el ingreso en Caja de la mencionada suma.

Artículo 2.º Las cantidades así ingresadas que forman parte de la Cuenta general que ha de rendir dicha Junta tendrán únicamente en ella la debida justificación.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

## EXPOSICION

SEÑOR: Próxima la celebración del Centenario del insigne pintor Francisco de Goya y Lucientes, el Gobierno desea contribuir al esplendor de tal conmemoración en la mayor medida y dentro de las disponibilidades económicas, por lo que, estimando acerbadas las peticiones formuladas por el Patronato de dicho Centenario, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

## REAL DECRETO

Núm. 2.213.

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pondrá a disposición del Patronato organizador del Centenario del inmortal pintor Francisco de Goya y Lucientes, las siguientes cantidades, en concepto de subvenciones:

Para obras en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, 50.000 pesetas.

Para obras en San Antonio de la Florida, 100.000 pesetas.

Para obras en el Palacete de la Moncloa, 50.000 pesetas.

Para el "Rincón de Goya", en la ciudad de Zaragoza, 50.000 pesetas.

Para los concursos que con motivo del homenaje se organicen, 15.000 pesetas.

Artículo 2.º Todas estas cantidades serán libradas con cargo a los Presupuestos ordinario y extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y a nombre de las personas que el citado Patronato designe.

Artículo 3.º Con cargo al Presupuesto extraordinario, capítulo 1.º, se aplicará la cantidad de 25.000 pesetas para la construcción de una Escuela unitaria en el pueblo de Fuentetodos, cuna del ilustre pintor.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

M. Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA

## REAL DECRETO

Núm. 2.217.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de La Laguna (Canarias), creada por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Septiembre último, a D. José Escobedo y González Alberú, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la misma Universidad.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

M. Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

---

**MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO  
E INDUSTRIA**


---

## EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 7 de Septiembre de 1926 se autorizó al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, por insuficiencia del contingente de los Pósitos, para cargar los gastos de material y personal que originase, a partir de 1.º de Agosto del citado año, el Protectorado que el Gobierno ejerce sobre aquellas instituciones a la partida de 288.745,90 pesetas que existía en la Dirección general de Acción Social Agraria, en concepto de recursos propios del servicio de Colonización, de reintegro por intereses y amortizaciones de anticipos hechos a las Asociaciones, Cooperativas de Colonos, sin destino determinado en aquel momento.

Al redactare el Real decreto de 7 de Enero de 1927 se tuvo presente la necesidad de atender a la falta de recursos para dar cumplimiento a los servicios administrativos y de inspección impuestos por el Protectorado del Estado sobre los Pósitos, ya que los del contingente señalado por la ley de 25 de Enero de 1906, es decir, la participación en el interés devengado por los préstamos, era insuficiente para satisfacer aquellas obligaciones, por lo que se reforzaron los ingresos que dicho contingente proporciona, aumentando el interés del 4 al 5 por 100 de los préstamos efectuados a partir del 1.º de Enero del corriente año; pero hasta el próximo no podrá reflejarse de modo sensible dicho aumento: así es que, no obstante las econo-

mías realizadas y la austeridad con que se ha administrado el contingente correspondiente al año en curso, se ha agotado, así como el expresado anticipo de 288.745,90 pesetas, que el servicio de Colonización le hizo, faltado aún una cantidad que, según los posibles gastos e ingresos, podrá elevarse a 158.262,53 pesetas para cubrir las atenciones originadas por la administración de los Pósitos, en lo que queda del vigente año económico. Será preciso, por tanto, arbitrar recursos para tales atenciones, disponiendo, en primer término, de las cantidades recaudadas por el Servicio de Pósitos por intereses de préstamos extraordinarios acumulados hasta 31 de Julio último, también sin determinado destino, y si dicha cantidad resultase insuficiente, cargar los gastos, en lo que fuere necesario, a análoga partida y por los mismos conceptos que se dispuso en el Real decreto de 7 de Septiembre de 1926.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, con el favorable informe de la Junta Central de Acción Social Agraria y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

## REAL DECRETO

Núm. 2.213.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para disponer de las cantidades recaudadas y que recaude el Servicio de Pósitos hasta 31 del corriente mes por intereses de préstamos extraordinarios, sin destino determinado, para cubrir las atenciones por gastos de material y personal que ocasione la administración del Protectorado sobre los Pósitos hasta fin del vigente año económico.

Artículo 2.º Asimismo se le autoriza, en caso de no ser suficientes los ingresos por el concepto y para las atenciones que expresa el anterior artículo, a disponer hasta la cantidad de 50.000 pesetas, y con carácter de reintegrable al servicio de Colonización, de los depósitos que éste tenga constituidos por intereses y amortizaciones de anticipos hechos a las Aso-

ciaciones Cooperativas de Colonos, o por sobrantes de atenciones ya realizadas o que se hayan considerado innecesarias.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre del mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las garantías establecidas en las leyes para acreditar la calidad de herederos abintestato, aun siendo como son, justas y razonables, pugnan a veces con la rapidez y economía que deben informar todos los procedimientos en que se trate de aplicar normas de Derecho social.

Han ocurrido y es lógico pensar que sigan ocurriendo casos en que mientras dura la tramitación de un expediente de pago de indemnización por seguro de emigrante fallezca la persona a quien corresponde percibir aquélla, y sus derechohabientes se ven obligados—salvo casos improbables de existir testamento, dada la modesta condición de los interesados—, a obtener una declaración de herederos abintestato que, aparte de la duración, implica gastos que en la realidad merman considerablemente la asistencia social que el seguro significa.

Ya los Ministerios de Hacienda, de la Guerra y de la Gobernación han dictado, tiempo ha, normas especiales para el percibo por los herederos de pequeñas sumas, devengadas por funcionarios y por militares fallecidos, y para el cobro de libretas de la Caja Postal de Ahorros dentro de determinados límites de cantidad, y con mayor razón se deben seguir tales precedentes cuando se trata de materias relacionadas con el régimen emigratorio, eminentemente tutelar y amparador.

Por todo ello y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 22 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

#### REAL DECRETO

Núm. 2.219.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando mientras se tramite un expediente de pago de indemnización por seguro de emigrante, falleciere, sin haber otorgado testamento la persona con derecho a percibirla, sus herederos acreditarán la calidad de tales presentando en la Dirección general de Acción Social y Emigración los documentos siguientes:

1.º Certificado de defunción del beneficiario causante.

2.º Certificado de nacimiento de los reclamantes.

3.º Certificación del Registro de actos de última voluntad, que a instancia de los interesados solicitará de oficio el Alcalde del pueblo de su residencia.

4.º Información testifical practicada ante el Alcalde de la localidad, con tres testigos idóneos, que acredite que los solicitantes son los únicos herederos del beneficiario.

Artículo 2.º Aportados estos documentos se oirá a la Sección de Justicia de la Subdirección de Emigración y el Director general de Acción Social y Emigración acordará lo procedente, mandando, en su caso, hacer el pago de la indemnización a los que hayan acreditado su calidad de herederos por el medio que se expresa en el artículo anterior.

Artículo 3.º Cuando se trate de beneficiarios o de coherederos de los solicitantes que hayan desaparecido o se encuentren ausentes en ignorado paradero se aplicará el mismo procedimiento, haciendo constar, en vez del fallecimiento, la desaparición o ausencia por certificado del Alcalde, Juez municipal y Cura párroco de la localidad y por la información testifical indicada.

Artículo 4.º Si posteriormente al pago de la indemnización apareciere persona de mejor derecho que los perceptores que, con arreglo a los artículos precedentes, hayan cobrado la indemnización, la Administración queda a salvo de toda responsabilidad, pudiendo sólo el que alegue ese mejor derecho reclamar contra los perceptores en la vía y forma correspondientes.

Dado en Palacio a veintidós de

Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El problema de la vivienda insalubre ha adquirido en Sevilla proporciones tales que es urgente una medida que ponga término al estado de cosas existente y más en las proximidades de la Exposición Iberoamericana, que debe tener como emplazamiento una población que dé idea del progreso y cultura a que ha llegado nuestro país.

No sólo dentro del casco de la ciudad existen viviendas antihigiénicas, faltas de aire, luz y los requisitos más elementales para servir de habitación a seres humanos, sino que en las cercanías hay barrios de chozas aún peores que aquellas viviendas en que se alberga en las peores condiciones posibles una población que llega a cerca de 6.000 personas.

Para remediar estos males, que tanto afectan a la salud y el bienestar de una de las más bellas poblaciones españolas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, en el que se fijan normas para la creación de un Patronato de la Habitación, similar al que funciona en Barcelona, cuya misión será la de sustituir tales viviendas por otras que reúnan las debidas condiciones de economía e higiene.

Madrid, 22 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

#### REAL DECRETO

Núm. 2.220.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se crea en la ciudad de Sevilla un Patronato que se denominará "Patronato de la Habitación", cuya misión será la de hacer desaparecer con la posible urgencia las actuales viviendas antihigiénicas y otras que con el nombre de chozas existen en las cercanías de aquella población, y contruir viviendas en que puedan encontrar albergue en condiciones de higiene y economía las familias que actualmente las habitan y, en gene-

ral, las clases sociales más modestas.

Artículo 2.º Dicho Patronato estará presidido por el Gobernador civil de Sevilla como Comisario Regio, en representación del Gobierno. Será Vicepresidente el Alcalde de Sevilla y formarán parte del Patronato como Vocales natos, el Arzobispo de la Diócesis, el Presidente de la Diputación, el Gobernador militar y el Comandante de Marina, quienes podrán ser sustituidos por el representante que designe. Como Vocales electivos formarán parte del Patronato, designados de Real orden por el Gobierno, representantes de los elementos que actúan en dicha ciudad y pertenecientes a la Banca, Sociedades Cooperativas, Cámaras de la Propiedad, de Comercio, Industria y Navegación, y de Inquilinos, Asociación de Arquitectos, Colegio de Abogados y Médicos, Junta de Sanidad, un Magistrado de aquella Audiencia y tres Concejales del Ayuntamiento designados por la Corporación municipal. Será Secretario quien designe de Real orden el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y tendrá la remuneración que se fije al hacer el nombramiento, que será satisfecha por el Ayuntamiento, hasta tanto que el Patronato cuente con fondos propios suficientes para ello.

Artículo 3.º Este Patronato gozará:

A) De todas las exenciones tributarias concedidas a las Sociedades constructoras y a los Ayuntamientos en el capítulo 2.º del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y los terrenos que adquiere y las edificaciones que realice disfrutará igualmente durante un período de veinte años de todas las exenciones tributarias concedidas en el mencionado capítulo a las Casas baratas.

B) De las facultades y deberes otorgados a los Ayuntamientos en el apartado B) del capítulo 4.º del Decreto-ley antes citado, así como la aplicación a los proyectos que se realicen, de los preceptos legales contenidos en el capítulo 5.º del referido Decreto-ley sobre expropiación forzosa.

C) De la autorización concedida en el artículo 67 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, a las entidades que se citan, para dedicar una parte de su capital a impulsar la construcción de las edificaciones construidas bajo la propuesta y dirección del Patronato.

D) Se conceden igualmente las atribuciones otorgadas a los Ayuntamientos por el Decreto-ley de 20 de Diciembre de 1924, con sujeción a los

requisitos y garantías contenidos en sus preceptos y en los del Real decreto de 27 de Abril de 1926.

Artículo 4.º Los proyectos, estudios y tipos de construcciones que el Patronato pretenda realizar, habrán de ser aprobados previamente por el Ministerio de Trabajo, Comercio, quien comprobará, además, en su caso, tanto en relación con los proyectos, como con la construcción y las viviendas construidas si éstas reúnen las condiciones mínimas de higiene, en relación con la condición económica de esta clase de viviendas; todo ello sin perjuicio de las atribuciones que las leyes vigentes conceden a dicho Ministerio en relación con las facultades y beneficios que se otorguen al Patronato:

El Patronato de la Habitación de la ciudad de Sevilla tendrá plena personalidad jurídica y podrá recibir legados, donaciones y subvenciones del Estado, Provincia y Municipio y de particulares, debiendo aplicar unos y otras a los fines que el presente Decreto le encomienda.

Artículo 5.º Se faculta al Ayuntamiento de Sevilla para que ponga a disposición del Patronato las cantidades que tenga consignadas o consigne para atender la resolución del problema de la vivienda.

Al hacerlo, y de acuerdo con el Patronato, fijará la norma y condiciones en que habrán de invertirse los fondos a que hace referencia el párrafo anterior. Igualmente se faculta al Ayuntamiento de Sevilla para conceder, en las condiciones y con las garantías que estime suficientes, el aval a los empréstitos que emita el referido Patronato para el cumplimiento de los fines que le están encomendados.

Artículo 6.º El Patronato, para su más eficaz acción, se constituirá en Pleno y en Comité ejecutivo, formando parte del primero todos sus miembros, y del segundo, los que el Pleno designe, en número que no podrá exceder de cinco, sin contar el Presidente, que será el Comisario Regio, y el Vicepresidente, que será el Alcalde.

Artículo 7.º El Patronato se constituirá, dentro del término de un mes, en el local que designará el Alcalde, y continuará actuando en éste, a menos que el Patronato, una vez constituido, designe otro. El Ayuntamiento facilitará personal técnico y administrativo.

Artículo 8.º El Patronato, una vez constituido, procederá a redactar el Reglamento por el que se regirá en sus deliberaciones y actuación, y lo someterá a la aprobación del Gobierno. Di-

cho Reglamento regirá, con carácter provisional, mientras no sea aprobado por la Superioridad.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Núm. 2.221.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto de ejecución de las obras de nueva planta y las de reforma en el edificio adquirido por el Estado para instalar los servicios del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por el importe, las primeras, de 2.319.040 pesetas y un céntimo, y las segundas, de 278.789 pesetas 41 céntimos.

Artículo 2.º En la Sección correspondiente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de los Presupuestos generales del Estado para el año 1928, se consignará del total de las cifras anteriores la cantidad de 974.501,41 pesetas; en el de 1929, la de 927.616,01 pesetas, y en el de 1930, la de 695.712 pesetas, para atender al pago de las obras que se realicen dentro de dichos períodos de tiempo.

Artículo 3.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria procederá desde luego a la preparación de la subasta para la ejecución de la totalidad de las obras con arreglo a los proyectos y plazos aprobados.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.550.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso convocado por Real orden de 3 del actual, anunciado en la GACETA del día 6, para la provisión de las plazas de Inspectores provinciales de

Sanidad de Santa Cruz de Tenerife y de Teruel y sus resultas entre los Inspectores en activo servicio y excedentes del Cuerpo:

Resultando que dentro del período señalado en la convocatoria han solicitado plaza D. Wistano Roldán Gutiérrez, D. Andrés Núñez del Río, don Gerardo Clavero del Campo, D. Emilio Ferragud Folqués, D. Mauro Martín de Prado y D. Honorato Vidal Juárez:

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad de 26 de Agosto de 1920 y la Real orden de 3 del corriente:

Considerando que este concurso se ha ajustado a las prescripciones fijadas en la convocatoria y que se han tenido en cuenta las respectivas peticiones de los concursantes y el número que cada uno ocupa en el Escalafón de antigüedad,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se nombre a D. Andrés Núñez del Río, Jefe de Negociado de segunda clase de Administración civil, Inspector provincial de Sanidad de Santa Cruz de Tenerife.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

#### Núm. 1.551.

Excmo. Sr.: Para el mejor régimen de la organización sanitaria, con el fin de establecer la necesaria coordinación en los servicios y para que se mantenga en todo momento la subordinación funcional de los Cuerpos sanitarios dependientes de la Dirección general de Sanidad en orden a la jerarquía de la autoridad que corresponde a cada uno,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La comunicación oficial de los Inspectores provinciales de Sanidad, Directores de Estaciones sanitarias de puertos y fronteras y Directores de establecimientos afectos al servicio de Instituciones sanitarias con las Autoridades superiores de todas clases residentes en Madrid, se hará por intermedio de la Dirección general.

2.º El personal facultativo de los

Institutos provinciales de Higiene, así como los Subinspectores provinciales de Odontología, Subdelegados de Sanidad de las tres ramas (Medicina, Farmacia y Veterinaria), Inspectores municipales de Sanidad, Farmacéuticos y Veterinarios titulares y clases sanitarias auxiliares se comunicarán oficialmente con las Autoridades civiles y sanitarias provinciales y centrales, por intermedio de las Inspecciones provinciales de Sanidad, a quienes se dirigirán los documentos acompañados del oportuno oficio de remisión. Los Directores de Sanidad de los puertos, se comunicarán directamente con los funcionarios anteriormente citados para todo cuanto se relaciona con el servicio que les está encomendado.

3.º Todo el personal afecto al servicio de Sanidad exterior se comunicará oficialmente a todos los efectos, por intermedio del Director de la Estación sanitaria del puerto o frontera correspondiente. Los Médicos habilitados de las Inspecciones locales transmitirán y recibirán toda clase de documentación oficial por intermedio del Inspector del distrito sanitario marítimo que corresponda.

4.º Los Directores de los Establecimientos afectos al servicio de Instituciones sanitarias, servirán de conducto oficial para la comunicación del personal a sus órdenes con las autoridades de todas clases.

5.º No se dará curso ni se tramitará por las oficinas de la Administración Central o provincial, ni por ninguno de los Centros y Autoridades dependientes de este Ministerio, a las comunicaciones, instancias y, en general, a cuantos documentos procedan de los funcionarios referidos, que no lleguen por conducto de la Dirección general, si se trata de Inspectores provinciales de Sanidad, Directores de Sanidad de puertos y fronteras y Directores de Establecimientos de Instituciones sanitarias, o por mediación de los Jefes sanitarios respectivos en la provincia, si proceden de los demás funcionarios. No obstante lo anteriormente dispuesto, los Directores de Sanidad de puertos y fronteras seguirán comunicándose directamente con las Autoridades consulares, Aduana, Marina, Emigración, Puertos, etc., para todas las necesidades de su servicio.

6.º En lo sucesivo, los Gobernadores civiles comunicarán la ejecución de todas las disposiciones de carácter sanitario que adopten a los Inspecto-

res provinciales de Sanidad, Directores de Sanidad exterior o de Establecimientos de Instituciones sanitarias, aun cuando su práctica no corresponda personalmente a estos funcionarios y sí al personal que de ellos depende. La orden recibida del Gobernador será transmitida por el Jefe respectivo al funcionario encargado de ejecutarla. Evacuado el servicio o cumplimentada la orden gubernativa por los funcionarios encargados de cumplirla, dirigirán éstos sus comunicaciones o informes a los Jefes respectivos en la provincia, quienes a su vez lo comunicarán a los Gobernadores civiles, bien transmitiendo simplemente los documentos o adicionando los informes o notas aclaratorias que estimen precisas.

7.º Los Inspectores provinciales de Sanidad, Directores de Sanidad de puertos y fronteras y Directores de Establecimientos de Instituciones sanitarias, son a su vez los Jefes del personal sanitario, facultativo y auxiliar administrativo y subalterno dependiente del Cuerpo de Sanidad nacional que presta sus servicios en las respectivas provincias y en su consecuencia dispondrán la ordenación y práctica de los servicios encomendados a dicho Cuerpo y organismos.

8.º El Cuerpo de Sanidad Nacional, técnica y administrativamente dependiente únicamente de la Dirección general de Sanidad, cualquiera que sean los servicios que presten en la Sanidad provincial y municipal.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Sanidad, Gobernadores civiles de todas las provincias, Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Alto Comisario de España en Marruecos.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 1.242.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante la ausencia del titular de este Departamento se encargue V. E. del despacho ordinario de los asuntos del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### RECTIFICACIÓN

En la publicación del Real decreto-ley número 2.129 de fecha 15 del actual relativo a la reforma de la tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se han padecido los siguientes errores:

Página 1.620, artículo 3.º, utilidades eventuales, dice: "Las utilidades percibidas por los contribuyentes de los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º que no sean *fixadas* por su cuantía y periódicas en su vencimiento, tributarán con el tipo único de 12 por 100, cualquiera que sea su importe."

Debe decir: "Las utilidades percibidas por los contribuyentes de los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º que no sean *fixas* por su cuantía y periódicas en su vencimiento, tributarán con el tipo único de 12 por 100, cualquiera que sea su importe."

Página 1.622, artículo 16, 2.º, dice: "Los premios que se sorteen con la Lotería Nacional para *huérfanos* de militares y patriotas."

Debe decir: "Los premios que se sorteen con la Lotería Nacional para *huérfanas* de militares y patriotas."

Lo que se rectifica para que conste en el texto legal.

## DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Señalamiento de pagos para la próxima semana.*

Esta Dirección general ha acordado que en los días 26, 27, 28 y 29 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y pòrgio postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable 5 por 100, emisión de 1926, por canje de Carpetas provisionales de igual clase y renta, hasta la factura 685.

Madrid, 24 de Diciembre de 1927.—  
El Director general, Carlos Caamaño.

REI ACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas.
Dirección	Delegación.			
79.033	»	Madrid.....	D. Luis Blesa Cortés .....	473,20
79.034	1.360	Burgos.....	Santiago Núñez Pollos .....	39,00
79.035	2.825	Murcia.....	José López Núñez.....	82,00
79.036	1.227	Orense.....	Santos Escudero Danta.....	32,00
<b>TOTAL.....</b>				<b>626,20</b>

Madrid, 22 de Diciembre de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Trubia a la de La Magdalena a Belmonte,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Angel Mediavilla Lláñan, que licitó en Oviedo, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas por la cantidad de 263.800 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 263.904,64 pesetas la baja de 104,64 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre

de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Egea de los Caballeros a Luisia, trozo primero,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. León Bernal Lozano, que licitó en Zaragoza, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas por la cantidad de 317.415,54 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 360.358,56 pesetas la baja de 43.243,02 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927. El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo único de la carretera del Puerto de Castro Urdiales a empalmar con la de Muriedas a Bilbao.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Leopoldo Pascua Oceja, que licitó en Vizcaya, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas por la cantidad de 125.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 166.324,40 pesetas la baja de 41.324,40 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).  
Paseo de San Vicente, 20.